



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y

Ponente

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 26 de mayo de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 29 de abril de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxx debido a los daños ocasionados en su establecimiento a causa de la inundación sufrida por la ruptura de una tubería general de agua*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 23 de mayo de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 430/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Dña. xxxxxxxx, el 22 de noviembre de 2004, presenta ante el Ayuntamiento de xxxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial en la que expone:



“Que como consecuencia de la rotura de la tubería general de aguas en la C/vvvv, el pasado día 16 de Noviembre, mi comercio ttttt, sita en vvvvv, sufrió la correspondiente inundación, y que a su vez me produjo unos daños valorados en 1.850,50 € (acompañó relación valorada de los daños), y es por lo que

»Solicito, que una vez estudiada la presente solicitud me sean abonados los daños acaecidos dentro de mi local comercial, lo antes posible, por tratarse de mi único medio de vida”.

Acompaña acta de la Policía Local, de 16 de noviembre de 2004, en la que se señala lo siguiente:

“Que somos requeridos por Dña. xxxxxxxxs con DNI nnnnn y con domicilio en vvvvv como responsable de la tienda de ttttt, sita en el domicilio reseñado la cual informa sobre inundación de la trastienda-vvvvv.

»Personados la Patrulla en el citado lugar, se observa la fuga de agua, hallándose un gran charco de agua en la trastienda-Almacén, observando varias cajas con género en el suelo mojados, así como un perchero totalmente mojado con prendas.

»Se efectúan varias fotografías sobre dicha inundación”.

Constan dos fotografías de la fuga de agua y sus efectos en la trastienda del comercio. Figura asimismo relación valorada de las prendas dañadas, por importe de 1.850,50 euros, efectuada por la reclamante.

Segundo.- El Servicio de Aguas emite informe, el 7 de diciembre de 2004, en los siguientes términos: “El pasado día 16 de Noviembre se produjo una rotura de una tubería de abastecimiento en la C/vvvv, de nuestra ciudad. Dicha rotura produjo daños materiales en el comercio denominado ttttt”.

Tercero.- Remitido el expediente a la correduría de seguros que gestionó el seguro de responsabilidad civil del Ayuntamiento de xxxxxx, se realiza el informe pericial por el perito, D. xxxxx, que valora los daños diferenciando el precio de venta al público de las prendas dañadas (1.850,50 euros), del precio de adquisición, que cifra, con I.V.A., en 1.338,50 euros.



Cuarto.- Con fecha 10 de marzo de 2005, recibido por la reclamante el 11 de marzo, el Servicio instructor del expediente procede a la apertura del trámite de audiencia, presentando alegaciones la interesada en las que manifiesta un acuerdo con la valoración pericial que fija los daños en 1.338,50 euros.

Quinto.- El 15 de marzo de 2005 el Servicio instructor realiza propuesta de resolución, que aprueba el 22 de marzo de 2005 la Junta de Gobierno Local, estimando la reclamación y fijando la indemnización en 1.338,50 euros.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por aplicación analógica de lo establecido en la regla A), letra a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencia de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido sustancialmente con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrolladas por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde, en principio, al Alcalde del Ayuntamiento de xxxxxx, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.1.s) de la Ley



7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sin perjuicio de que en virtud de la delegación de atribuciones a que hace referencia la propuesta de resolución, deba resolver finalmente la Junta de Gobierno Local.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a lo que se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y de 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, remitiéndose a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de modo que resulta igualmente exigible la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada por Dña. xxxxxxxx, debido a los daños causados por una fuga de agua por la rotura de una tubería general.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992 citada. En efecto, el accidente tuvo lugar el 16 de noviembre de 2004 y la reclamación se presentó, según se refleja en la propuesta de resolución, el día 22 de noviembre de 2004, dentro, pues, del plazo de un año señalado en el precepto citado.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada entiende este Consejo Consultivo, de igual modo que el órgano instructor del procedimiento, que debe ser estimada la reclamación.



En efecto, visto el informe de 7 de diciembre de 2004 del Servicio de Aguas del Ayuntamiento de xxxxxx, y el acta de la Policía Local, de 16 de noviembre de 2004, quedan confirmados los hechos y la generación del daño a la interesada.

El Servicio del Ayuntamiento de xxxxxx, que instruyó el procedimiento, a la vista de los informes obrantes en el mismo, estima que la relación de causalidad es evidente, señalando que así se constata en el informe de 7 de diciembre de 2004 del Servicio de Aguas, según el cual la inundación del comercio se debió a la rotura de una tubería de abastecimiento, cuya conservación y mantenimiento corresponde al Ayuntamiento (artículo 26 de la Ley de Bases del Régimen Local). Por lo que, en consecuencia, se satisfacen las condiciones legales, antes enumeradas, que conducen al reconocimiento de la responsabilidad del Ayuntamiento de xxxxxx por los daños causados en prendas del comercio denominado "ttttt", debiendo, por consiguiente, ser indemnizada la reclamante con el resarcimiento total de los daños ocasionados. La valoración de éstos ha de ser 1.338,50 euros, cantidad fijada pericialmente como precio de adquisición de la mercancía, y con la que se muestra de acuerdo la reclamante en el trámite de audiencia.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación por Dña. xxxxxxxx debido a los daños ocasionados en su establecimiento como consecuencia de la inundación sufrida por la ruptura de una tubería general de agua.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.